Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NW

DICTAMEN N° 879

REF.: ACT. N° E2-2024-22047-AE Y E80-2024-10356-AE S/ COOPERATIVA DEL AGUA POTABLE, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA PUERTO TIROL LIMITADA-S/RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD C/DTO. N° 1728/2024.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriba a este organismo asesor la actuación de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el Sr. Derio Gutierrez en su carácter de Presidente de la COOPERATIVA DEL AGUA POTABLE, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA PUERTO TIROL LIMITADA contra el Decreto N° 1728/2024.

El acto administrativo impugnado en su Artículo 1° establece: "Hágase uso del derecho de reversión de la concesión "de hecho" otorgado por "acta de entrega por el entonces Gobernador de la Provincia del Chaco, Dr. Florencio Tenev en el año 1985, y acta de transferencia de las instalaciones en el año 1987, del servicio de agua potable que ejerce la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada" de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Provincial..".

Determinando en su Artículo 2°: "Encomiéndase al Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial la continuidad y ampliación de las prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento en la localidad de Puerto Tirol".

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

El Decreto N° 1728/24 fue suscripto el día 22 de septiembre de 2024, día inhábil para la Administración Pública, a los efectos del cómputo del plazo para recurrir en los términos de la ley N° 179-A debe tenerse como suscripto el primer día hábil siguiente, el cual es el día 23 de septiembre de 2024; sentado ello el escrito recursivo se presenta el día 27 de septiembre de 2024 acorde al cargo obrante en la parte superior de mismo.

Atento a ello, resulta interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde avocarse al fondo del asunto.

El planteo fue incoado como recurso de revocatoria y recurso de nulidad, al respecto cabe señalar que procede como recurso de revocatoria en el entendimiento que la presentación efectuada, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo modificatorio de su par anterior, en relación a la medida adoptada en el artículo 1° del Decreto 1728/24 **que dispone la reversión de la concesión "de hecho"** otorgada por "acta de entrega" por el entonces Gobernador de la Provincia del Chaco, Dr. Florencio Tenev en el año 1985, y acta de transferencia de las instalaciones en el año 1987, del servicio de agua potable que ejerce la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada" ...", y como consecuencia de ello la disconformidad con la asignación de la continuidad y ampliación de las prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento de la Localidad de Puerto Tirol a SAMEEP; por lo que resulta a las claras que el remedio procesal incoado se identifica con el recurso de revocatoria o reconsideración regulado en la ley N° 179-a en su artículo 91° y siguientes.

Respecto, a la pretensión de que el escrito recursivo proceda como recurso de nulidad, ello no resulta viable, atento a que para la configuración del mismo resulta necesario que las decisiones hayan sido pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones; lo cual no se ha dado en el caso de marras (conforme lo establece el artículo 103° de la Ley 179-A).

Por otra parte, el recurso de nulidad solo puede deducirse contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico (Artículo 104° de la Ley 179-A), lo cual no resulta posible respecto del acto administrativo puesto en crisis, ya que el mismo fue emitido por la última instancia en el orden administrativo, por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo (Artículo 104° de la Ley N° 179-A).

III. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE:

Expresa el Sr. Derio Gutierrez en su escrito recursivo, obrante en e-parte 1 y 7 de la presente (pág. 1/14), que en el decreto impugnado se evidencian falencias en el procedimiento relativo a la reversión de la concesión del servicio de provisión de agua potable y otros, considerando que ello configura un derecho humano que no debe suspenderse en la comunidad de Puerto Tirol.

Asimismo, expone que la Provincia toma la decisión de revertir la concesión del servicio de forma unilateral e injustificada.

Refiere al peligro al que se expone a la comunidad de Puerto Tirol al hacerse efectiva la reversión del servicio que le fuere dado en concesión.

Aduce que solo dos causas judiciales se encuentran tramitándose por reclamós de usuarios.

Reconoce la deuda mantenida con la Empresa SAMEEP al decir: "percibíamos importes muy por debajo de los montos oficiales de SAMEEP y lógicamente nunca podíamos llegar a los valores de los de metros cúbicos proporcionados por lo que la Cooperativa quedaba siempre en rojo en el cumplimiento de los pagos".

Por último, se agravia al considerar que el Decreto impugnado no se circunscribe al procedimiento establecido en el artículo 54° de la Constitución Provincial, afectando con ello el derecho de propiedad de la Cooperativa.

IV.ANTECEDENTES DEL CASO:

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Que en e-parte 1 de la Actuación Electrónica (asociada a la presente) E80-2024-10356-Ae, la cual dio origen al acto recurrido, obra Informe de la Gerencia Legal y Técnica de SAMEEP sobre el estado de la situación de la Cooperativa del Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada del cual surge: "La Empresa SAMEEP realiza el suministro de agua potable a la Cooperativa, la que posee dos números de clientes 803/1 y 802/2.

En e-parte 3 y 4 obra detalle de la deuda –capital e intereses- de la mencionada Cooperativa y la empresa Sameep.

Agrega, que dicho suministro se realiza de manera normal, periódica, constante y de calidad acorde a las conexiones declaradas por la Cooperativa, siendo la misma la encargada del cobro a sus clientes. Pese a ello la Cooperativa no abona la provisión de agua potable a SAMEEP.

Asimismo, informa que la Cooperativa presenta deudas tanto comerciales, como judiciales, un amparo promovido por vecinos de Puerto Tirol, reclamos ante el Defensor del Pueblo, entre otros.

En la e-parte 6 obra informe de del Departamento Legal de Sameep, sobre el estado de causas judiciales y embargos que pesan sobre la Cooperativa involucrada.

En la e-parte 8 se agrega reclamo de varios vecinos de la localidad de Puerto Tirol- Chaco, de fecha 12/03/2024, solicitando la restitución del servicio de agua potable.

En las e-partes 9/10 obran Acta de Transferencia/Convenio de fecha 01/01/1987 entre la empresa Sameep y la Cooperativa.

En las e-partes 11 y 12 obran intervenciones del Presidente de la Empresa Sameep y del Secretario General del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, solicitando se haga uso del derecho de revocación de la concesión del servicio.

En la e-parte 25 obra dictamen N° 800/2024 del servicio jurídico del Ministerio de Infraestructura, Obra y Servicios Públicos, el cual compartimos.

En la e-parte 37 obra dictamen N° 259/2024 de Fiscalía de Estado de fecha 10/09/2024, quien se pronuncia a favor de la revocación de la concesión, y en la e-parte 40 obra conformidad a la medida del sr. Ministro de Infraestructura, Obra y Servicios Públicos.

En la e-parte 40 obra aval del Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos a la medida de rescate del servicio adoptada.

En la e-parte 41 obra decreto N° 1728/2024, que en su art. 1° ordena hacer uso del derecho de reversión de la concesión "de hecho" otorgado por "acta de entrega" por el entonces Gobernador de la Provincia del Chaco, Dr. Florencio Tenev en el año 1985, y acta de transferencia de las instalaciones en el año 1987, del servicio de agua potable que ejerce la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada" de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Provincial (1957- 1994) y el art. 2° encomienda a la empresa Sameep la continuidad y ampliación de las prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento en la localidad de Puerto Tirol, el cual reviste carácter de acto administrativo impugnado, por lo cual corresponde la intervención de este organismo asesor.

En este contexto, el Directorio de esta última, dicta la resolución N° 306/2024 –e-parte 45- que adhiere al decreto y ordena tomar posesión inmediata de las instalaciones de la Cooperativa, a los fines de dar cumplimiento inmediato, a lo ordenado en el art. 2° del mismo.

Es dable poner de resalto que existieron situaciones similares a la planteada en el caso de marras, donde se revocaron concesiones de los servicios de agua potable que brindaban Cooperativas en las localidades de La Escondida y Fontana, mediante decreto N° 03/2029 –dictamen N° 001/2009 de AGG- y decreto N° 1061/2010 –dictamen N° 314/2010 de AGG.

Por todo ello que esa Gerencia, sugiere:

1- Ejecutar las deudas judiciales, las que ya se encuentran con sentencia firme.

2 -Proceder a la intimación y posterior ejecución de la deuda comercial.

3- Solicitar al Gobernador de la Provincia que haga uso del derecho de reversión de la concesión de hecho de que dispone la Cooperativa, según lo dispuesto por los art 54 Constitución del Chaco y encomendar a Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP) la continuidad y ampliación de prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento, otorgando los recursos financieros necesarios a fin de paliar las falencias más urgentes del servicio".

Que en las páginas 1/14 de la e-parte 7 de la actuación principal obra escrito recursivo en trato.

Que en e-parte 11 de la actuación asociada (E80-2024-10356-Ae, en adelante actuación asociada), el Presidente de SAMEEP informa al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que: "...La Cooperativa no está en condiciones técnicas, ni presupuestarias para continuar con el servicio de distribución de agua potable".

Del mismo Informe surge: "La falta de instalaciones de mayor complejidad y envergadura necesarias ante el gran crecimiento demográfico comprometen la calidad del servicio, más las deudas comerciales y judiciales que posee con la Empresa SAMEEP."

Así, del dictamen N° 800 de la Dirección de Asuntos Juridicos del MIOySP, se extrae lo siguiente: "... respecto al pedido de reversión del permiso de concesión del servicio público de agua pública sobre la comunidad de Puerto Tirol, Departamento Libertad, Provincia del Chaco, mediante Decreto Provincial, esta Dirección de Asuntos jurídicos en análisis pormenorizado del presente cuerpo, observa que la misma cumple con el procedimiento esencial y entiende viable dar curso de manera excepcional al presente trámite bajo las premisas expuestas sobre el marco jurídico aplicable provincial del Art. 54 de nuestra Constitución Provincial, sin objeciones técnicas que formular en cuanto a la viabilidad de la tramitación ante los argumentos técnicos-legales expresados".

Esa Dirección afirma asimismo que: "...se demuestra el incumplimiento de las obligaciones por parte de la explotadora del servicio (Cooperativa) lo cual no otorgaría derecho de indemnización alguna por lucro cesante, por ese derecho concesión incorporado a su patrimonio y del cual sería privado,...se demuestra bajo el principio de materialidad administrativa, incumplimiento en su deberes, con una clara morosidad en sus prestaciones, tanto deficiencias en su servicio como en su deber de obrar como contraprestación.- La Administración haría uso de una facultad reconocida por el presente instituto jurídico (reversión), procediendo al rescate o revocación de la concesión".

Seguidamente, Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 259/2024, expresa: "...el actual servicio de agua potable de la Localidad de Puerto Tirol, atendido por la Cooperativa de provisión de Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada" cuenta con un sistema de distribución domiciliaria que no resulta suficiente para atender la creciente demanda de la población. Que surge la Imposibilidad por parte de la Cooperativa de realizar inversiones que le permitan ampliar el alcance de sus servicios, y dar cumplimiento con la prestación del servicio en las condiciones actuales ante el gran crecimiento demográfico, lo cual compromete la calidad del servicio, y pone de manifiesto la necesidad de disponer Instalaciones de mayor complejidad envergadura que permita superar las limitaciones estructurales actuales...atento a las constancias obrantes en

el expediente en análisis y los fundamentos facticos y jurídicos invocados, habiéndose verificado la intervención de áreas técnicas legales, prosígase con el trámite en un todo conforme la normativa aplicable".

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Que la Cooperativa (recurrente) celebró una Concesión de hecho para la distribución, instalación y mantenimiento de la infraestructura de Agua Potable en la localidad de Puerto Tirol, en base a un "acta de entrega" rubricada por el entonces Gobernador de La Provincia del Chaco Dr. Tenev en el año 1985, operándose la transferencia de las instalaciones en el año 1987.

En el año 2006, mediante acta de entrega y posesión, ratificada por Resolución N° 185/2006 la Cooperativa cede a la Empresa Sameep todo el sistema de redes de agua potable con todos sus componentes del Parque Industrial Puerto Tirol (documental agregada en la actuación electrónica asociada).

Luego, ante el incumplimiento de sus obligaciones, a pesar de que el suministro se realizó de manera normal, periódica, constante y de calidad, acorde a las conexiones declaradas por la Cooperativa, siendo la misma la encargada del cobro a sus clientes, la Cooperativa no abonó la provisión de agua potable a SAMEEP.

Sumado a las causas judiciales y administrativas que se han originado ante esta situación, más los reclamos efectuados por los usuarios de la Localidad de Puerto Tirol ante el Defensor del Pueblo, entre otros, conllevó a la solicitud de la reversión de la concesión de hecho otorgada a la Cooperativa, y a encomendar a Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP) la continuidad y ampliación de prestaciones del servicio de agua potable y saneamiento, en la Localidad de Puerto Tirol, con el objetivo de paliar las falencias más urgentes del servicio sobre dicha comunidad.

Como consecuencia, luego de la intervención de los organismos áreas técnicas pertinentes se dicta Decreto N° 1728/2024 en el cual se ordena hacer uso del derecho de reversión de la concesión "de hecho" otorgada por "acta de entrega" en el año 1985, y acta de transferencia de las instalaciones en el año 1987, del servicio de agua potable que ejerce la "Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Otros Servicios Públicos y Vivienda Puerto Tirol Limitada...".

Contra este acto administrativo recurre la citada Cooperativa, conforme ya se expuso al describir los agravios de la misma.

a.- En primer término, resulta esclarecedor recordar que los servicios públicos pertenecen al Estado Provincial o a las Municipalidades y no podrán ser enajenados ni concedidos para su explotación, salvo los otorgados a cooperativas y los relativos al transporte automotor y aéreo, que se acordaran con reserva del **derecho de reversión**", conforme lo establece el artículo 54 1° párrafo de la Constitución Provincial.

Corresponde destacar, que, doctrinariamente, en el caso de marras, nos encontramos ante la figura del "rescate", siendo además, un medio de extinción de los "contratos administrativos", hallándose limitado sólo a ciertos contratos de "colaboración", aquellos que, originariamente compete al Estado y que pueden ser "reasumidos" por la Administración Pública.

El Dr. Osvaldo Pritz, lo define como "un acto administrativo ejecutorio mediante el cual se dispone la reorganización de un servicio público, por razones de interés público, extinguiendo o suspendiendo la ejecución de un contrato de concesión u otro acto o contrato administrativo que otorgue la explotación de un servicio público a título no precario, antes del vencimiento de su plazo, asumiendo la administración concedente la prestación de dicho servicio".

Al decir de Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo –Tomo III A-, ello explica que el rescate, sólo tenga vigencia en la concesión de un servicio público y en la de obra pública. En este orden de ideas, el "rescate" es una medida administrativa de reorganización del servicio, destinada, por ejemplo, a sustituir la concesión por la prestación o ejecución directa. En lo que atañe a su fundamento jurídico, como respecto al acto que lo dispone, es una medida "unilateral" del Estado.

Por lo que, lo expresado por la recurrente relativo a que "el decreto impugnado evidencia falencias en el procedimiento relativo a la reversión de la concesión del servicio de provisión de agua potable"; considerando el encuadre legal citado, cabe poner de manifiesto que el procedimiento es el previsto por la normativa aplicable, por lo que no existe irregularidad en ello.

Respecto a que "el servicio de provisión de agua potable configura un derecho humano que no debe suspenderse en la comunidad de Puerto Tirol", cabe remarcar que en ese entendimiento es que se ha encomendado a la empresa SAMEEP la continuidad y ampliación de dichas prestaciones (artículo 2° Decreto N° 1728/24), sumado a las irregularidades antes descriptas.

En el entendimiento de que estamos frente a un derecho humano, fundamental, incluyéndose al usuario del servicio público en el artículo 42° de la Constitución Provincial, en miras a su protección e igualdad.

b.- Respecto a "la **decisión de revertir la concesión** del servicio de **forma unilateral** e injustificada", como lo plantea la recurrente, cabe resaltar que la decisión unilateral encuentra sustento en las irregularidades en la que incurrió la Cooperativa (como antes se ha descripto), por lo que de ningún modo ha sido injustificada. Asimismo, esta decisión tiene sustento en el pormenorizado informe técnico producido por las Autoridades Superiores de la Empresa del Estado Provincial (E-Parte 1 y 11 E80-2024-10356-Ae), reseñando los antecedentes y la involución de los servicios prestados por la concesionaria, cuya morosidad en el pago de la provisión de agua a granel se fue acrecentando con el correr de los años, adeudando cifras millonarias que –por obvia implicancia- impiden desde el punto de vista técnico y

estructural la inversión y saneamiento del servicio público que,- como es de público y notorio conocimiento, se presta en condiciones sumamente deficitarias, y cuyo saneamiento se impone con suma urgencia, por lo que consideramos que todo ello justifica la reversión efectuada.

Desde tal perspectiva, la concesión en trato, está sometida, en razón de su índole, a un régimen jurídico exorbitante, al decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "en cuya virtud **compete a la Administración Pública decidir unilateralmente por si y ante sí, modificaciones en la extensión, modo y forma de las prestaciones, aplicar sanciones, sustituir al cocontratante e incluso revocarlo o declararlo caduco**. Es que el interés general o la potencial afectación de la satisfacción de una necesidad colectiva, cuya gestión práctica y directa compete a la Administración Pública, acorde al régimen constitucional de distribución de funciones, implica exigencias que imponen la acción inmediata y perentoria de aquella a través de decisiones cuyas motivaciones tienen carácter preeminente, a cualquier otro interés, por importante que este sea".[1]

"En el marco de un contrato administrativo, el adjudicatario debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe; habida cuenta su condición de colaborador de la Administración en la realización de un fin público[2]. Es más, la buena fe lo obliga a obrar con prudencia al momento de contratar. De mediar incumplimiento de su parte, la Administración puede optar –a discreción–, entre rescindir el contrato o exigir su cumplimiento, lo que constituye una cuestión de oportunidad política[3].

El profesor Alberto Spota, en su obra "Contrato de Concesión de Servicio Público", afirma que la Administración Pública tiene la facultad de exigir la no suspensión del servicio, máxime de considerar que la finalidad del contrato radica en la satisfacción del interés público. El poder de la Administración Pública para rescindir, por sí y ante sí, un contrato administrativo presenta dos modalidades: a) cuando dicho poder no está expresamente previsto en el contrato y b) cuando dicho poder está previsto en el contrato. En ambos supuestos, el poder de rescindir los contratos, constituye una prerrogativa que la Administración Pública tiene igualmente, por estar ínsita en todo contrato administrativo.

c.- Aduce que solo dos causas judiciales se encuentran tramitándose por reclamos de usuarios. Asimismo, reconoce la deuda mantenida con la Empresa SAMEEP al decir: "... percibíamos importes muy por debajo de los montos oficiales de SAMEEP y lógicamente nunca podíamos llegar a los valores de los de metros cúbicos proporcionados por lo que la Cooperativa quedaba siempre en rojo en el cumplimiento de los pagos".

---

[1] SCJN, 29/10/82, "HUERTA MANUEL Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, ED, 104:667, CITADO POR JOSE R. DROMI, DERECHO ADMINISTRATIVO, ED. ASTREA, TOMO 2, P.47.

[2] "Panedile Argentina SACIFI" (Fallos 305:1011); "Juan María de Vido" (Fallos 311:970); "Yacimientos Petrolíferos Fiscales" (Fallos 315:158) y "Pcia. del Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A." (Fallos 324:4199).

[3] "Calderas Salcor Caren S.A. c/ Estado nacional" (Fallos 319:2037)

Al respecto, con tal reconocimiento está a las claras el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concedente, quien no puede desconocer que le correspondía el pago en tiempo y forma del suministro provisto por la empresa SAMEEP.

Consecuentemente, surge de manifiesto que la reclamante, basa su recurso en alegaciones subjetivas y antojadizas, carentes de fundamentación jurídica. En este sentido, los antecedentes apuntados precedentemente y la involución de los servicios prestados por la concesionaria, cuya morosidad en el pago de la provisión de agua, se fue acrecentando con el correr del tiempo –circunstancia reconocida por la propia apelante-, adeudando cifras millonarias que, impiden, desde el punto de vista técnico y estructural, la inversión y saneamiento del servicio público que se presta en condiciones sumamente deficitarias, lo cual impone con suma urgencia, y justifica, la decisión tomada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Asimismo, tampoco aporta elementos nuevos y/o suficientes que desvirtúen la deuda y/o justifique el incumplimiento de la prestación del servicio por parte de la recurrente. En este sentido, la cláusula séptima del convenio suscripto por las partes expresa: *"... Si el incumplimiento fuere imputable a la Cooperativa, la Provincia podrá optar por hacerse cargo del servicio, percibiendo directamente las tasas"*.

d.- En relación al agravio: "el Decreto impugnado no se circunscribe al procedimiento establecido en el artículo 54° de la Constitución Provincial, **afectando con ello el derecho de propiedad de la Cooperativa"**.

Ut- supra, ya nos hemos referido al procedimiento de la reversión (el cual se circunscribe al artículo 54° de la Carta Magna Provincial); ahora bien, la recurrente confunde el derecho concesión del servicio que le fuere otorgado, con el derecho de propiedad; que como bien es sabido, este último no se traslada al concesionario, sino que sigue en la figura del concedente (en este caso la Provincia del Chaco).

Desde ese prisma, el máximo tribunal ha dicho: "la concesión del servicio público implica en favor del concesionario una delegación de las respectivas facultades por parte de la Administración, *quien no obstante mantiene una titularidad remanente y última que permanece en la Administración*, en la cual se apoya la posible reversión, amén de conservar la dirección y control pues la "delegación convencional" que supone el contrato de concesión, no significa un traspaso definitivo de las atribuciones y prerrogativas estatales; se trata de una transferencia transitoria de potestades públicas". [45]

---

[4] "Panedile Argentina SACIFI" (Fallos 305:1011); "Juan María de Vido" (Fallos 311:970); "Yacimientos Petrolíferos Fiscales" (Fallos 315:158) y "Pcia. del Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A." (Fallos 324:4199).

[5] SCJN, 20/6/67 – "A.M-. DELFINO Y CIA", FALLOS, 148:430.

En esta línea Perez Hualde afirma: "... todo servicio público tiene la característica de hallarse sujeto a la titularidad del Estado siendo esta titularidad intransferible".[6]

La Doctrina española sustentada por Enric Vicente afirma que "... la Administración cede la gestión o explotación, pero siempre retiene la titularidad del servicio".

Ergo, de modo alguno, con la reversión de la concesión se vulnera el derecho de propiedad -consagrado en el artículo 17° de la Constitución Nacional- como aduce la recurrente, ya que el Estado (concedente) nunca le transfirió el mismo, siendo este último siempre el titular de este servicio.

Sentado ello, es dable destacar que el acto administrativo impugnado, fue dictado en el marco de las competencias del Poder Ejecutivo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente.

e.- Plexo normativo de aplicación al caso:

El artículo 54° de la Constitución Provincial en el Capítulo IV bajo el Epígrafe "Economía" - establece: "SERVICIOS PÚBLICOS - Artículo 54°: **Los servicios públicos pertenecen al Estado Provincial o a las municipalidades** y no podrán ser enajenados ni concedidos para su explotación, salvo los otorgados a cooperativas y los relativos al transporte automotor y aéreo, que se acordarán con reserva del **derecho de reversión**. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos a la Provincia o municipalidades mediante expropiación. En la valuación de los bienes de las empresas concesionarias que se expropien, la indemnización se establecerá teniendo en cuenta conjuntamente su costo original efectivo y el valor real de los bienes, deducidas las amortizaciones realizadas. En ningún caso, se aplicará el criterio de valuación según el costo de reposición".

VI. CONCLUSION:

Circunscripta la cuestión al caso concreto y analizadas las constancias obrantes en las actuaciones administrativas (principal y asociada) y el instrumento recurrido, surge clara la razón y/o motivo por el cual la máxima autoridad del Poder Ejecutivo adoptó la decisión de marras.

Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria y nulidad en trato, debiendo mantenerse la plena vigencia del Decreto N° 1728/2024.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

16 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[6] PEREZ HUALDE. ALEJANDRO. CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. ED. ASTREA. PG. 30